

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 730-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 26 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201300192013, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1760-2017-OS/OR-LORETO a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 227-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para la contrastación de los medidores de energía eléctrica bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre contrastación de medidores de energía eléctrica respecto de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE), correspondiente al primer semestre del año 2014.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 222-2017-OS/OR-LORETO, de fecha 09 de agosto de 2017, en la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica correspondiente al primer semestre 2014, se verificó que ELECTRO ORIENTE no cumplió con el indicador GCM del Procedimiento, configurándose la siguiente infracción:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 730-2018-OS/OR LORETO**

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<p><b><u>INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES</u></b></p> <p>▪ Se observó que de los 9807 medidores reportados como ejecutados por ELECTRO ORINTE, 263 suministros incumplen con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.</p> <p>Por tanto, ELECTRO ORIENTE obtuvo el valor de 2,68% para el indicador referido a la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM).</p>	<p><b><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 227-2013-OS/CD</u></b></p> <p>3.3. Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.</p> <p>El indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contaste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no has sido ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento.</p>	<p>- Numeral 3.3 del Procedimiento.</p> <p>- Literal c) del Título IV del procedimiento</p> <p>- Numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 1760-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 09 de agosto de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Carta N° GC-1663-2017, del 23 de agosto de 2017, la concesionaria presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 825-2018-OS/OR LORETO, notificado el 28 de febrero de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 350-2018-OS/OR-LORETO.
- 1.8. Mediante escrito N° GC-342-2018 del 06.03.2018, ELECTRO ORIENTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

**2. ANÁLISIS**

**2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTE DE MEDIDORES**

**2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se observó que de los 9807 medidores reportados como ejecutados por ELECTRO ORINTE, 263 suministros incumplen con algún criterio señalado en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 730-2018-OS/OR LORETO**

<b>N° OBSERVACION</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>CANTIDAD</b>
<b>1</b>	Medidores alternativos utilizados sin acreditar medios probatorios que justifican su uso de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento.	<b>54</b>
<b>2</b>	Medidores que incumplen con el control metrológico establecido en la Resolución N° 01-2012/SNM-INDECOPI, en lo referente a la Verificación Inicial.	<b>201</b>
<b>3</b>	Medidores reemplazados que no cumplen con los criterios de selección establecidos en el numeral 1.2.1 del Procedimiento.	<b>8</b>
<b>TOTAL INCUMPLIMIENTOS</b>		<b>263</b>

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE obtuvo el valor de 2,68% para el indicador GCM, conforme el siguiente detalle:

<b>ITEM</b>	<b>DESCRIPCION DEL COMPONENTE DEL INDICADOR</b>	<b>CANTIDAD</b>
<b>1</b>	Número de suministros de incumplen con algunos de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para las actividades de reemplazo de medidores (CRI)	263
<b>2</b>	Número total de suministros destinados a la actividad de reemplazo de medidores, obteniendo de informe semestral de resultados de contraste (NTS)	9 807
<b>VALOR DEL INDICADOR GCM (%)</b>		<b>2,68%</b>

- Se observó que 54 medidores alternativos fueron utilizados sin acreditar medios probatorios documentados que justifiquen su uso de acuerdo al numeral 1.2.2. del Procedimiento<sup>1</sup>.

Se observó que la concesionaria no ha presentado documentos probatorios que justifiquen el uso de 54 medidores alternativos.

- Se observó que 201 incumplen con el control meteorológico establecido en la Resolución N° 01-2012/SNM-INDECOPI<sup>2</sup>, en lo referente a la verificación inicial, el laboratorio fue

<sup>1</sup> De la Programación de Medidores Alternativos

Las concesionarias se encuentran autorizadas a programar, como medidores alternativos, hasta un máximo del 10% del número de medidores contenidos en el Programa Semestral de Contraste, los cuales podrá contrastar en lugar de aquellos medidores programados cuyo contraste no hubiera resultado factible realizar por causas no atribuibles a la gestión de la concesionaria (...)

Todo medidor alternativo debe contrastarse como máximo en la siguiente semana del medidor programado, justificando su utilización mediante documentos probatorios y vistas fotográficas fechadas. (...)

<sup>2</sup> En el artículo 1º de la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI se establece que la aprobación de modelo, verificación inicial y la verificación periódica de los medidores de energía eléctrica son obligatorias y deberán de realizarse con arreglo a las Normas Metrológicas Peruanas vigentes.

En el artículo 5º de la resolución arriba mencionada, se señala que: "La Verificación Inicial puede ser realizada en el país de origen a través

reconocido el 30.04.2013, posterior a la verificación inicial, incumpliendo con los alcances señalados en el numeral 1.2.4. del Procedimiento<sup>3</sup>.

Se observó 201 medidores no cumplen con la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI en lo referente a la verificación inicial

- Se observó que 8 medidores no cumplen con el artículo 1.2.1 del Procedimiento<sup>4</sup>.

Se observó que 8 medidores no cumplen con el artículo 1.2.1 del Procedimiento.

### 2.1.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>5</sup>, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 222-2017-OS/OR-LORETO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a la transgresión del indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

---

de organismos autorizados, los mismos que deben ser previamente reconocidos por el Servicio Nacional de Metrología”.

Además, en el artículo 7° de la resolución en mención se indica que: “La homologación de los certificados de aprobación de modelo emitidos en el extranjero y el reconocimiento de los organismos autorizados en el extranjero y de los organismos acreditados en el Perú para la verificación inicial, previstos en los artículos 5° y 6° respectivamente, serán exigibles en un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de presente resolución. En el transcurso de este periodo los certificados de aprobación de modelo y verificación inicial efectuados en el extranjero, así como de verificación inicial en el Perú podrán continuarse empleando en el país sobre la base de la responsabilidad establecida en el artículo 1°”

<sup>3</sup> El numeral 1.2.4 del Procedimiento se señala que las concesionarias deben garantizar el correcto funcionamiento del medidor instalado, entregando al usuario el correspondiente certificado de verificación inicial (aferición), el cual, además debe ser acorde con la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-IEC 17025:2001 o la que lo modifique; además, deberá cumplirse con la Resolución N° 001-2012/SNM-INDECOPI o la que lo modifique o reemplace y la Resolución N° 005-2012/SNM-INDECOPI, en tanto, no se apruebe las Normas Metrológicas Peruanas.

<sup>4</sup> En el numeral 1.2.1 del Procedimiento se establece que, los medidores de energía eléctrica instalados deben ser contrastados como mínimo una vez cada diez (10) años, plazo contado a partir de la fecha de su fabricación o del último contraste realizado; sólo en el caso que no queden disponibles medidores con una antigüedad igual o mayor a diez (10) años, se podrán incluir medidores con una antigüedad menor, previa aprobación por parte del OSINERGMIN.

Además, en el ítem 1 del Cuadro N° 3 del numeral 3.3 del Procedimiento, se establece el criterio de evaluación siguiente: “Medidor contrastado o reemplazado cumple con los criterios de selección establecidos en el presente Procedimiento”, el incumplimiento es motivo de observación.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

### 2.1.3. Análisis de los Descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO ORIENTE, mediante escrito N° GC-342-2018 del 06 de marzo del 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 222-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 09 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1760-2017-OS/OR LORETO, dentro del cual, se encuentra la transgresión del indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° GC-342-2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO ORIENTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento<sup>6</sup>.

### 2.1.4. Conclusiones

El numeral 3.3 del Procedimiento, señala el indicador GCM evalúa la calidad de la gestión de la ccesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición, considerando para su evaluación los medidores que no fueron ejecutados cumpliendo con las directrices del Procedimiento.

Asimismo el inciso c) del Título IV del Procedimiento establece como infracción que los indicadores calculados excedan las tolerancias establecidas en la escala de multas y sanciones del Osinergmin.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 222-2017-OS/OR-LORETO, de fecha 09 de agosto de 2017, notificado a la entidad el 09 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1760-2017-OS/OR LORETO, que ELECTRO ORIENTE no cumplió con el indicador GCM.

Cabe indicar que, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del Título IV del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de

---

<sup>6</sup> Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

conformidad con el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

### 3. Determinación de la sanción propuesta

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014 OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 6.3 del Anexo 6 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014 OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el incumplir con el indicador GCM. Asimismo, establece la metodología para determinar la sanción aplicable, de la siguiente manera:

- **GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES**

Se aplicará una sanción (en UIT) en función del número total de criterios incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, utilizándose la siguiente fórmula:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

**Dónde:**

**k:** Es el número total de criterios incumplidos por cada suministro, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

**Mg:** Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

**Aplicación de la metodología:**

- **GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES**

De los nueve mil ocho cientos siete (9 807) suministros destinados por ELECTRO ORIENTE a la actividad de contraste, reemplazo y cambio de medidores; doscientos sesenta y tres (263) suministros incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento.

$K = 263$

$Mg = 0,0009$

$Multa\ GCM = 263 \times 0,0009\ UIT$

$Multa\ GCM = \mathbf{0,2367\ UIT}$

Como se puede apreciar la multa es menor a media UIT ( $\frac{1}{2}$  UIT), por lo que en Concordancia con el numeral 6.6 de la Resolución N° 145-2014-OS/CD, la multa por el incumplimiento del indicador de "Gestión del Proceso de Contraste de Medidores" queda establecida en 0.5 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta<sup>7</sup>.

Por lo tanto, dado que ELECTRO ORIENTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de 0.35 UIT.

No obstante, conforme al numeral 6.6 del Anexo N° 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 145-2014-OS/CD, si el importe de la multa resultara inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará una sanción ascendente a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el cual corresponde al presente caso a una multa por la la transgresión del indicador GCM equivalente 0.5 UIT

Por tanto, la multa por la desviación del indicador GCM es equivalente a **0.5 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

---

<sup>7</sup> Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 350-2018-OS/OR-LORETO, fue notificado a la concesionaria el 28.02.2018 mediante Oficio N° 825-2018-OS/OR LORETO, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 06.03.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Cinco décimas (0.5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago , por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 130019201301**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.** - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Loreto**